

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, acción verbal de regulación de Visitas de JUAN EDUARDO VÁSQUEZ AGUIRRE frente a MARÍA NANCY PELÁEZ ZULETA, radicada al 2024-00108-00; para el estudio de su admisión. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 16 de mayo de 2024.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0357/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Al escrutinio de esta dispensadora de justicia, se presentó acción verbal que pretende la Regulación de Visitas por JUAN EDUARDO VÁSQUEZ AGUIRRE frente a MARÍA NANCY PELÁEZ ZULETA, radicada al 2024-00108-00.

HECHOS:

Se apura por el accionante la regulación de sus visitas en favor de los menores EJVP y JSVP.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en atención al lugar de domicilio de los menores, artículo 28 numeral 2 del código general del proceso.

1- DE LA ACCIÓN:

Esgrime el libelo acción que debe surtir su trámite conforme a lo previsto en el artículo 390 y siguientes del código general del proceso.

2- DE LOS ANEXOS:

Se traen insumos con el ánimo de obtener el éxito en las pretensiones.

3- DECISIÓN:

Debe remitirse esta dispensadora de justicia a los requisitos de la acción.

a- LA DEMANDA:

1- El hecho primero del libelo, reseña nombres de personas que no tienen vínculos en el asunto.

2- El proceso debe tramitarse en consideración a su naturaleza.

3- La solicitud de prueba testimonial deberá seguir de manera rigurosa lo ordenado por el artículo 212 del código general del proceso.

Vemos como debe ser detallada la solicitud en cuanto a qué conocimiento tiene el testigo sobre los hechos contenidos en la demanda, qué ha percibido y lo que le conste.

Ello con el fin de determinar el cuestionario a resolver y en especial que la parte convocada tenga conocimiento de lo que se pretende con esa prueba.

Según el fallo aportado de fecha 29 de septiembre de 2020, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Tebaida, Quindío, se estableció la custodia y cuidado personal de ambos menores de manera compartida por los padres, entre otros, en su numeral tercero dispuso el régimen de visitas en favor del padre de manera clara y detallada.

Por lo anterior deberá analizarse la acción cuando las visitas fueron ya impuestas por despacho judicial mediante sentencia con claridad meridiana, ellas descritas en la parte motiva de la resolución.

b- LOS ANEXOS:

1- No se aporta el registro civil de nacimiento de la menor EJVP.

2- No se aporta el agotamiento de la conciliación extrajudicial o previa, cuando el trámite lo exige.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 2220 de 2022 y artículo 90, numeral 7 del código general del proceso, es uno de los requisitos para inadmitir la acción so pena de rechazo.

Aunque se ha solicitado reglamentar las visitas como una medida provisional ella no colma las exigencias suficientes para exonerar del requisito al petente.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

Se reconocerá personería, por lo encontrado

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la acción verbal que pretende la Regulación de Visitas por JUAN EDUARDO VÁSQUEZ AGUIRRE frente a MARÍA NANCY PELÁEZ ZULETA, radicada al 2024-00108-00; en secuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: Reconoce personería al Dr. JOSÉ FERNANDO SOTO MARÍN con cédula 75.076.216 y T. P. 358.241 para actuar dentro del trámite como apoderado de pobres del señor JUAN EDUARDO VÁSQUEZ AGUIRRE, en los términos del poder ofrecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

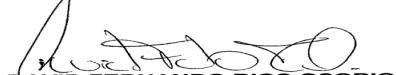

LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 081 del 21/5/2024


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO